



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0240/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0182, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el mayor general (r) Rafael Pérez y Pérez contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 040-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra el Ministerio de Cultura y la Comisión de Exaltación del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó (representada por sus miembros José Antonio Rodríguez Duvergé, Juan Daniel Balcácer, Claudio Caamaño Grullon, Frank Moya Pons y el general Rafael Pérez y Pérez).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, Rafael Pérez y Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional anteriormente descrito, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a un debido proceso, derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia fundamentó su decisión, básicamente, en los motivos siguientes:

XXIII. Que de las citadas comprobaciones, esta Sala, en función de Tribunal Constitucional de Amparo, procede a acoger la presente acción, por considerar valederos, bien articulados y bien fundamentados en la Constitución y las leyes, los argumentos de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, señores NATHALY RAMIREZ DIAZ y CLAUDIO CAAMAÑO VELEZ, toda vez que la omisión por parte de la Comisión designada al efecto es totalmente infundada e inaceptable ante el mandato expreso del Legislador, ya que del estudio de la Ley 4-13, de fecha 15 de enero de 2013, se comprueba que la Comisión de Exaltación de los restos del Coronel Caamaño Deño únicamente ordena la exaltación y el traslado de los restos del Coronel Caamaño Deño, pero bajo ninguna circunstancia ordena la experticia que, en exceso de mandato y poder, ordenaron realizar; que, por lo tanto, la Comisión de Exaltación debió limitarse a darle cumplimiento a lo consagrado en la legislación; que la voluntad del Legislador ha sido bastante clara al momento de disponer lo que se establece precedentemente copiado y no ordenó otra verificación de la autenticidad de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deño; que en su momento fue debidamente comprobada la autenticidad de esos restos, por los estudios que les fueran practicados, y también cabe señalar que el cuerpo fue muy expuesto por las quemaduras, la intemperie, la exhumación, el traslado y todas las sustancias químicas que pudieron aplicarles o contaminarse.

XXIV. Que de lo anteriormente expuesto es que el Tribunal entiende que la acción de la Comisión designada, desbordó su competencia, atribuida por la Ley; que dicha Comisión fue creada con un fin preciso, que la Ley ha establecido bastante claro, y que dicha Comisión no debió cuestionar el fondo de la Ley, dictada al efecto, que es la expresión manifiesta del Legislador. Que no resulta ocioso señalar que la Ley solo puede ser atacada por el recurso de inconstitucionalidad (Difuso o Directo) o procurar ante el Congreso Nacional su modificación o derogación, mediante otra Ley: que por eso el constituyente estableció este amparo de cumplimiento en el artículo 72 de la Carta Magna, el cual reza: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actué en su nombre, la protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferentemente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

4. Presentación del acto de desistimiento

El recurrente en revisión, señor Rafael Pérez y Pérez, desistió del recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante la instancia que se describe a continuación:

a. Instancia del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de formal desistimiento de recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el mayor general Rafael Pérez y Pérez.

En dicha instancia, el accionante señala básicamente lo siguiente:

Que el desistente (SIC) no tiene interés ni anida objeto alguno respecto de las instancias de las cuales hizo uso, por lo que deja sin efecto la solución ayer pretendida y la suerte que en las mismas cifraba.

Que el Mayor General Rafael Pérez y Pérez, E.R.D. informa y hace valer ante esta alta corte lo siguiente:

A) Que por medio de la presente instancia DESISTE formal y expresamente de las instancias antes mencionadas, por haber desaparecido los móviles que las motivaron;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Que la presente instancia de Desistimiento no requiere para su validez y eficacia jurídica la aceptación de las partes envueltas, ya que es un derecho exclusivo de este desistente (SIC);

C) Que el DR. RAFAEL LEONIDAS PEREZ Y PEREZ, no hace ningún tipo de reparos o reservas respecto de la suerte que esperaba con su acción, quien en señal de aceptación procede junto a sus abogados a estampar sus firmas en la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida en amparo. Sin embargo, conforme la decisión TC/0038/12 de este tribunal, si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Instancia del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de formal desistimiento del recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el mayor general Rafael Pérez y Pérez.

2. Acto de notificación de instancia de desistimiento núm. 655-2014, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica a las partes del proceso del desistimiento del recurrente de su recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sentencia TC/0240/15. Expediente núm. TC-05-2014-0182, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el mayor general (r) Rafael Pérez y Pérez contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Caamaño Vélez incoaron una acción de amparo de cumplimiento el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) contra el Ministerio de Cultura y la Comisión de Exaltación del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, debido a la negativa de estos de proceder al cumplimiento de la Ley núm. 4-13, del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), que ordenó el traslado de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón Nacional. La Comisión de Exaltación del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó fue conformada por varios miembros entre los que se encontraba el Ministerio de Defensa. Esta institución fue representada en su momento por el mayor general retirado Rafael Pérez y Pérez, quien posteriormente fue puesto en retiro mediante el Decreto núm. 250-13, del siete (7) de septiembre de dos trece (2013), y en vista de ello, fue sustituido el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) por el coronel Justo O. del Orbe Piña para fungir como miembro ante dicha comisión.

Con posterioridad a la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente presentó formal instancia de desistimiento, pretendiendo dejar sin efecto el recurso por él impulsado.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del desistimiento al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Procedencia de la homologación

Este tribunal constitucional considera que procede homologar la solicitud de archivo definitivo del presente expediente, en virtud de los actos de desistimiento o renuncia de derechos y acciones por las razones que se indican a continuación:

a. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

b. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael Leónidas Pérez y Pérez, en su calidad de miembro de la Comisión de Exaltación al Panteón Nacional de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó.

c. Luego de haber revisado los referidos actos de desistimiento y renuncia de derechos y acciones y de otorgamiento de descargo, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante acto bajo firma privada, debidamente firmado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes. En consecuencia, procede homologar el desistimiento y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, reiterando de este modo los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el mayor general (r) Rafael Pérez y Pérez contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Pérez y Pérez.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario